El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 30 de septiembre de 2019

Radicación: 66001-31-05-001-2017-00444-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Leonel Quintero González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO / VIGENCIA / REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 / NO PROCEDEN PARA PENSIONES RECONOCIDAS CON BASE EN LA LEY 100 DE 1993.**

Esta Corporación, desde la sentencia del 21 de mayo de 2014, radicado abreviado No. 2012-00673-01, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, decidió acoger la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela… en relación con el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo. Según lo dispuesto por dicho alto tribunal, los incrementos pensionales por cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos menores a cargo, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se encuentran vigentes para las personas que accedan a la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, incluso en virtud del régimen de transición.

Por tanto, conforme lo establecido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para que surjan a la vida jurídica los incrementos adicionales por el o la cónyuge, es necesario que: i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Decreto 758 de 1990; y, ii) que la o el cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es claro que no es necesaria mayor elucubración para concluir que la decisión de primer grado fue acertada, pues tal como se expusiera desde los albores de la demanda, la disposición a la que se remitió el entonces I.S.S. al momento de reconocer la gracia pensional al señor Leonel Quintero González, a través de la Resolución 4855 del 9 de agosto de 2010 , fue el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual no contempla los incrementos pretendidos…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:00 a.m. de hoy, lunes 30 de septiembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Leonel Quintero González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a revisar en sede de consulta, a favor del demandante, la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 29 de enero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a los incrementos pensionales reclamados a pesar de que su pensión de vejez se concedió con fundamento en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003.

1. **La demanda y su contestación**

 El citado demandante solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera Luz Enith Marín García, a partir del 1º de septiembre de 2010. Asimismo, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 23 de marzo de 2006 y convive desde hace más de 13 años con la señora Luz Enith Marín García, quien a pesar de ser profesional depende económicamente de él, pues se desempeña como ama de casa debido al diagnóstico médico que posee, el cual no le permite trabajar, aunado al hecho de que no devenga salario, pensión o algún otro emolumento.

 Refiere que a él le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 4855 del 9 de agosto de 2010, con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y que 12 de abril de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del 14% de los incrementos pensionales por tener a cargo a su compañera permanente, lo cual fue negado por la entidad demandada a través del oficio No BZ2017\_3753527-0963362, bajo el argumento de que los incrementos pensionales no se encontraban contemplados en la Ley 100 de 1993; por lo que quedó agotada de esta manera la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad del demandante; el reconocimiento de la pensión de vejez a este a través de la Resolución No 4855 del 9 de agosto de 2010; la solicitud del incremento pensional del 14% presentada el 12 de abril de 2017 y, la negativa contenida en el oficio No BZ2017\_3753527-0963362. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Se opuso a continuación a las pretensiones contenidas en la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones del señor Leonel Quintero, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el actor no tenía derecho a los incrementos deprecados por cuanto su pensión de vejez se concedió con fundamento en la Ley 100 de 1993 y no en el Acuerdo 049 de 1990, que es la norma que consagra dichos emolumentos; además, tanto la convivencia de la pareja como la dependencia económica de la señora Luz Enith Marín hacia el demandante no se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de la parte demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **De los incrementos pensionales**

Esta Corporación, desde la sentencia del 21 de mayo de 2014, Radicado abreviado No. 2012-00673-01, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, decidió acoger la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela -sentencias del 9 de octubre de 2013 y 23 de abril de 2014, radicados Nos. 33938 y 36036, Magistrados ponentes doctores Luis Gabriel Miranda Buelvas y Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respectivamente-, en relación con el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo. Según lo dispuesto por dicho alto tribunal, los incrementos pensionales por cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos menores a cargo, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se encuentran vigentes para las personas que accedan a la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, incluso en virtud del régimen de transición.

Por tanto, conforme lo establecido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para que surjan a la vida jurídica los incrementos adicionales por el o la cónyuge, es necesario que: i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Decreto 758 de 1990; y, ii) que la o el cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

1. **Caso concreto**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es claro que no es necesaria mayor elucubración para concluir que la decisión de primer grado fue acertada, pues tal como se expusiera desde los albores de la demanda, la disposición a la que se remitió el entonces I.S.S. al momento de reconocer la gracia pensional al señor Leonel Quintero González, a través de la Resolución 4855 del 9 de agosto de 2010[[1]](#footnote-1), fue el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual no contempla los incrementos pretendidos, tornándose innecesario, por ende, hacer un análisis si quiera sumario respecto de la acreditación de los presupuestos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder al beneficio reclamado.

 De esta manera y sin más disquisiciones habrá de confirmarse la sentencia objeto de consulta.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Leonel Quintero González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO**.- Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

1. Visible en el archivo GRF-AAT-PJ-2016\_13705272-20161124100303, que reposa en el expediente administrativo allegado por Colpensiones (fl. 41). [↑](#footnote-ref-1)